

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/121/2021.

Parte actora: **DATOS PROTEGIDOS**.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Colaboró: Julio Alberto Jordan Alfaro.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/121/2021**.

Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El uno de junio de dos mil veintiuno¹, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado², emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/HLMD/152/2021, en el que desechó la queja presentada por **DATOS PROTEGIDOS**, por propio derecho y con el carácter

¹ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

de ciudadana; la cual fue notificada a la accionante por correo electrónico, el siete de junio.³

II. Medio de Impugnación. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el once de junio, la agraviada presentó ante la autoridad responsable Recurso de Apelación; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este órgano jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/121/2021.

1) Recepción de la demanda y turno. El dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan y, el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/121/2021**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

2) Radicación y protección de datos personales. Por acuerdo de diecisiete de junio, el magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente recurso de apelación. Y dado que la actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

3) Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintidós de junio, el Magistrado Instructor, acordó lo relativo a la admisión del medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

³ Constancia de notificación que obran en las fojas 139 y 140 del Anexo I.

4) Cierre de Instrucción. Así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el veinticinco de junio, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

5) Sentencia. El veintiocho de junio, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

<<**Resuelve**

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes, número IEPC/CA/HLMD/152/2021.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Quinta** de este fallo, con el apercibimiento decretado.>>

6) Notificación de la sentencia a la actora. El veintiocho de junio, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El tres de julio, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El treinta de septiembre, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución, de veintisiete de septiembre, emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021.

Así mismo, se ordenó dar vista a la actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de veintiocho de junio, para que, en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Resolución que fue notificada a la actora, el mismo día, a las once horas con treinta minutos.

V. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó, turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1396/2021.

2. Recepción del Expediente. El seis de octubre, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente en el que se actúa; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

3. Requerimiento a la autoridad. Del análisis realizado a la constancias que integran el expediente, y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, mediante acuerdo de cinco de noviembre, se le requirió a la autoridad responsable, remitiera copia certificada del expediente completo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021.

4. Cumplimiento al requerimiento y vista a la actora. El diez de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable. Así mismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho considera convenga,

con relación a la resolución de veintisiete de septiembre, emitida por el Consejo General del IEPC.

5. Falta de respuesta a la vista. El diecisiete de noviembre, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de veintiocho de junio, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/121/2021, sin que haya dado respuesta a la vista en el tiempo concedido; tal como quedó asentado en la razón secretarial de dieciocho de noviembre⁴.

Consideraciones

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo

⁴ Cómputo y razón secretarial que obran en las fojas 246 y 247 del expediente principal.

⁵ En adelante Ley de Medios.

principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/121/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»⁶

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de junio, en el recurso de apelación citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintiocho de junio, dictada en el expediente **TEECH/RAP/121/2021**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o

⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **solo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintiocho de junio, en el expediente **TEECH/RAP/121/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

<<QUINTA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por la ahora actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

- a) Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva⁷ los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción⁸.
- b) Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio que la actora presentó a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.
- c) Una vez que emita la resolución que decida definitivamente sobre la denuncia planteada por la ahora actora, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)⁹, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional). >>

TERCERA. Análisis del cumplimiento

En primer término, es importante señalar que, al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹⁰, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; declaró **fundados** los motivos de agravios de la actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral erróneamente consideró que la denuncia era por actos anticipados de campaña realizados

⁷ Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁸ Tesis XIII/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

¹⁰ En adelante Comisión Permanente.

por Rosemberg Díaz Sánchez y los miembros de la organización denominada Central Independiente de Obreros Campesinos (CIOAC) y no por los que sí denunció consistentes en actos de violencia política en razón de género; y que no fue exhaustiva ni congruente en el estudio de los hechos denunciados.

En consecuencia a lo anterior, y al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por la actora ante la autoridad administrativa, se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que: **a)** Iniciara el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, y determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción; **b)** Determinara lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio, que la actora presentó a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local; y, **c)** Una vez emitida la resolución correspondiente, debería de informarlo a este Tribunal.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió el oficio de veintinueve de septiembre, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de junio, dictada por este Tribunal, adjunta copia certificada de la resolución de veintisiete del mismo mes, emitida por el Consejo General del IEPC dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021, en la que determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, absolvió a Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas,

postulado por la coalición “Va por Chiapas”, de los hechos denunciados por la actora.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Determinación que fue puesta a la vista de la parte actora y se requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el acuerdo de diez de noviembre; y atento a la razón secretarial correspondiente de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de tres días hábiles que se le dio a la accionante, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que si bien han quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintiocho de junio, en el juicio en que se actúa, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la resolución no ha sido cumplida en su totalidad**, ya que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre hechos específicos que fueron denunciados por la actora; en atención a las consideraciones siguientes.

Es importante señalarle a la autoridad responsable, que como autoridad administrativa electoral, cuenta con la competencia para sustanciar, resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 284, del Código de Elecciones; y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Así, dicha autoridad es competente para analizar en su resolución, de forma fundada y motivada, los hechos controvertidos, a partir de las pruebas aportadas por las partes y

del resultado de la investigación desarrollada, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

A pesar de que el estándar probatorio en este tipo de asuntos es distinto y tiende a tornarse más flexible, es importante advertir que existan indicios probatorios que permitan concluir sobre la existencia de violencia política en razón de género o no, a partir de los hechos denunciados, las pruebas, juzgar con perspectiva de género, la reversión de la carga probatoria y el principio de presunción de inocencia, lo cual es motivo de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador, de manera que la responsabilidad pueda tenerse por acreditada al incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese entendido, es que con independencia de la admisión y desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas; en la resolución la autoridad debe analizarlas y otorgarles valor probatorio, por lo que, la motivación de las pruebas señaladas por la autoridad responsable no es adecuada, toda vez que no emitió argumentos precisos para demostrar que lo procedente era declarar tener por no acreditada la responsabilidad administrativa del denunciado, pues no toma en cuenta todos los elementos que obran en el Procedimiento Especial Sancionador para arribar a la conclusión final.

De lo anterior, se advierte que la autoridad al momento de emitir su resolución, si bien, dio inicio a la investigación preliminar, emitió acta circunstanciada de fe de hechos, dictó medidas cautelares y respetaron las garantías de audiencia de los gobernados, no se pronunció sobre el escrito presentado ante la misma autoridad administrativa, el cinco de junio, en el que la actora manifiesta ampliar su queja y realiza una serie de manifestaciones en contra de Rosemberg Díaz Sánchez; lo que considera hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra; y nada sostuvo sobre el requerimiento al

Comandante del Sector 08, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de la tarjeta informativa que presentó el elemento Gabriel Velasco Hernández, Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, quien la custodiaba, a quien le constan los hechos suscitados.

Cabe destacar que acorde con el modelo estatal de los procedimientos sancionadores, es el IEPC quien está legalmente facultado para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través de los medios de impugnación.

En esos términos, derivado además del análisis exhaustivo a las documentales que obran en el expediente principal, Anexos I y II, lo procedente es declarar que la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, **no se ha cumplido en su totalidad**; por lo que este Órgano Jurisdiccional para no dejar en estado de indefensión y vulnerar sus derechos humanos así como su garantía de seguridad jurídica a la actora, estima necesario ordenar a la autoridad administrativa se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, y que no fueron tomados en cuenta.

Por lo anterior, y al quedar plenamente acreditado que la autoridad responsable no se pronunció sobre el escrito presentado ante la misma autoridad administrativa, el cinco de junio, en el que la actora manifiesta ampliar su queja y realiza una serie de manifestaciones en contra de Rosemberg Díaz Sánchez, se **ordena** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada del presente Acuerdo, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, tal y como se estableció en la resolución de veintiocho de junio, emita una nueva resolución en la que: a).

Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio, que la actora le presentó a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.

Lo anterior, deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo máximo de **diez días hábiles** a partir de que quede debidamente notificada¹¹.

Esta determinación es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación y el modelo de conocimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, porque la autoridad administrativa electoral debe establecer con precisión la materia esencial de la queja o denuncia, recabar y analizar los elementos probatorios y determinar lo conducente de forma fundada y motivada, una vez que se cuenten con tales elementos, este Tribunal Electoral puede pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación.

La responsable deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y

¹¹ Tiene aplicación la Tesis LXXIII/2016, rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a

ÚNICO. Se **declara** que la resolución, emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/121/2021**, por este Órgano Jurisdiccional, **no ha sido cumplida en su totalidad**; por los razonamientos y para los efectos expuestos en la consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora en el correo electrónico autorizado sergiogl3@hotmail.com; **por correo electrónico mediante oficio** a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC**, en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; a ambos con copia autorizada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/121/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.-----